



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1750 INC. - Dictamen - Rechazo medida (Art. 44 Ley N.º 27.442)

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas **''INCIDENTE DE SOLICITUD DE MEDIDA ART. 44 LEY N.º 27.442' en autos principales 'C. 1750 - FRESENIUS MEDICAL CARE S/INFRACCIÓN LEY N.º 27.442''** que tramita bajo el expediente EX-2021-26807825- -APN-DGD#MDP, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES.**

1. La denunciante es la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (en adelante, "OSPERYH" y/o la "DENUNCIANTE"), entidad que se encarga de administrar prestaciones médicas asistenciales al personal de edificios de renta y propiedad horizontal, con presencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, "CABA"), y el Gran Buenos Aires (en adelante, "GBA").
2. La denunciada es la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. (en adelante, "FRESENIUS" y/o la "DENUNCIADA"), empresa proveedora a nivel mundial de productos y servicios para personas con insuficiencia renal crónica.

**II. LA DENUNCIA.**

3. El día 3 de julio de 2020, el Dr. Nicolás Enrique MARTELLO, en su carácter de apoderado de OSPERYH, mediante correo electrónico dirigido a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC"), en virtud de la declaración de pandemia por COVID-19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Estado Nacional; interpuso una denuncia contra la firma FRESENIUS por presuntas prácticas anticompetitivas contrarias a la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, "LDC").
4. En su escrito de denuncia OSPERYH manifestó que las conductas desarrolladas por FRESENIUS afectan la competencia dado que dicha firma goza del monopolio de las prestaciones médicas que brinda, abusando de su posición de dominio, en perjuicio de la DENUNCIANTE y sus afiliados, al *"Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público"*, conforme lo dispuesto por el

artículo 3, inciso j) de la LDC.

5. Precisó que FRESENIUS es una empresa multinacional que tiene el monopolio de la producción de insumos para diálisis y prestación de tratamientos de hemoterapia en la Argentina, siendo el principal productor mundial.

6. Indicó que, el día 1 de octubre del año 2017, OSPERYH y FRESENIUS celebraron un contrato de locación de servicios profesionales médico-asistenciales por el término de un año, con renovación automática a su vencimiento (en adelante, el “CONTRATO”).

7. Expuso que en la cláusula primera del CONTRATO, la empresa FRESENIUS se obligó a brindar a favor de los afiliados de OSPERYH, prestaciones de hemodiálisis. Asimismo, señaló que en el CONTRATO se estableció que la cantidad de pacientes comprendidos en la prestación ofrecida por FRESENIUS se establecía según la demanda.

8. Continuó explicando que en la cláusula tercera del CONTRATO, se preveía el pago de la contraprestación por parte de OSPERYH, especificando que ambas partes se pondrían de acuerdo en que los montos fijados en concepto de prestación, permanecerían sin modificación de ningún tipo hasta la finalización del CONTRATO, pudiendo ser modificados al vencimiento de este, y en caso de eventual renovación (sea expresa o tácita), mediante acuerdo expreso de partes.

9. Con relación a la duración del contrato, expuso que su cláusula sexta, preveía que, *“...el presente contrato, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma, tendrá una duración de un año y será renovable en forma automática y sucesiva por periodos iguales salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes, la cual debe ser notificada a la otra de forma fehaciente y con una antelación de treinta días contados de la fecha en la que operaría el vencimiento.[...]”*.

10. Especificó que en la cláusula séptima del CONTRATO se estableció que *“... sin perjuicio de lo expuesto en la cláusula anterior y aun cuando no mediaré causa que lo justifique, cualquiera de las partes podrá dar por rescindido el presente contrato en cualquier momento y sin que dicha rescisión genere en cabeza de la otra parte, derecho alguno a reclamar indemnización de ningún tipo. A tal fin dicha parte deberá notificar su decisión a la otra en forma fehaciente y con una antelación de treinta días corridos a contar de la fecha en que operaría la rescisión, ello a fin de que durante dicho plazo, OSPERYH pueda arbitrar los medios necesarios para gestionar la contratación de un nuevo prestador que garantice la continuidad e ininterrupción del servicio objeto del presente contrato”*.

11. Expuso que, el día 1 de octubre de 2019, el CONTRATO se renovó automáticamente, toda vez que ninguna de las partes manifestó su voluntad de rescindir y/o modificar las cláusulas oportunamente establecidas.

12. Informó que *“de forma unilateral e intempestiva”*, el día 8 de octubre de 2019 OSPERYH recibió la carta documento N.º 003028783, suscripta por el Dr. Matías ALMADA MASSEY, en su carácter de apoderado de FRESENIUS, quien alegaba la grave situación en la que se encontraba dicha empresa y solicitaba la urgente intervención de la DENUNCIANTE.

13. Señaló que FRESENIUS, en su carta documento, le indicó que hubo un incremento de insumos importados de un 135% y que, junto a los costos afectados por el aumento del costo de vida, el arancel de diálisis fijado en el contrato generaba un desfase del 60%. Por ello, solicitaron la recomposición de todos los valores, estableciendo el monto de \$5.152,00 para las sesiones de diálisis crónica.

14. Continuó indicando que, con fecha 12 de diciembre de 2019, FRESENIUS emitió una nueva carta documento N.º 034542175 dirigida a OSPERYH, haciendo saber que *“...en caso de no tener una ‘solución equitativa’ en los próximos 7 días, dejarían de brindar las prestaciones de diálisis a nuevos afiliados de nuestra Obra Social, a menos que las mismas se abonen por modulo mensual adelantado de trece sesiones a razón de \$5.410,80 por valor de sesión”*, suspendiendo de tal modo el acceso a nuevos pacientes de OSPERYH.

15. Precisó que, con fecha 23 de diciembre de 2019, OSPERYH remitió respuesta a su carta documento, desvirtuando los

dichos de la DENUNCIADA, toda vez que en el mes de septiembre del año 2019 se le había otorgado un aumento del 20% anual y haciendo saber, asimismo, que la situación que atravesaba el sistema de salud, también estaba siendo padecida por la DENUNCIANTE.

16. Expuso que de forma arbitraria, con fecha 31 de enero de 2020, la firma FRESENIUS remitió a OSPERYH la carta documento N.º 05818778, informando que procederían a facturar los precios fijados por la DENUNCIANTE. A su vez, en dicha oportunidad, FRESENIUS le informó que: *“mantendrán la restricción de nuevos ingresos”* a menos que las prestaciones se abonen por adelantado por un módulo mensual de trece sesiones a razón de \$5.410,80 por sesión o valor que resulte a futuro, y *“que no podrán continuar dando las prestaciones a pacientes ambulatorios, cómo así tampoco las prestaciones brindadas en la Clínica Ciudad”* de no mediar recomposición arancelaria.

17. Añadió que el representante legal de FRESENIUS remitió un correo electrónico a la DENUNCIANTE con fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual manifestó que *“...no estamos en condiciones de poder aceptar nuevos pacientes en post de preservar la atención de los pacientes actuales considerando los precios actuales que estableció la Obra Social. Este tema podremos volver a evaluarlo cuando podamos reunirnos con las autoridades de la Obra Social. Asimismo, respecto al paciente que necesita diálisis existen numerosos Centros de Diálisis en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires donde el paciente podría realizar tratamiento. Por otro lado y tal como hemos mencionado en la CD podríamos aceptar al paciente, siempre y cuando se abonen mensualmente y por adelantado la sesiones de diálisis de dicho paciente al precio informado en dicha CD, con la firma de un presupuesto por parte de la Obra Social. Como hemos planteado en numerosas oportunidades existe del lado de Fresenius una intención de resolución de esta problemática que venimos planteando hace meses, sin poder llegar a un acuerdo satisfactorio, por lo cual nos encontramos a su entera disposición para poder reunirnos con las autoridades de la Obra Social para solucionar estos temas.”*

18. En respuesta a la carta documento descripta *ut supra*, OSPERYH contestó con fecha 13 de febrero de 2020 solicitando a la DENUNCIADA que *“...cumpla con las condiciones pactadas y acudan a la buena fe contractual, considerando las consecuencias que puedan derivarse de su accionar.”*

19. Con fecha 17 de febrero de 2020, FRESENIUS remitió la carta documento N.º 8853094-6 mediante la cual manifestó que *“...continuará con la atención de los pacientes que están siendo tratados en nuestros centros previo a la restricción de ingreso interpuesta en diciembre de 2019”*.

20. En respuesta, OSPERYH intimó a FRESENIUS para que dé cumplimiento al CONTRATO, *“...bajo apercibimiento de hacerlos responsables de cualquier daño y/o disminución en la salud física y/o psíquica y/o moral que puedan sufrir los afiliados a raíz de la interrupción del servicio, como así también de iniciar las acciones civiles y/o penales que pudieran derivar de su malicioso accionar, reservando asimismo, el derecho a impulsar las investigaciones que correspondan ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia”*.

21. Aclaró que no obstante *“la impertinencia”* de lo reclamado por FRESENIUS, en miras a preservar la integridad física y psíquica de sus afiliados, las autoridades de OSPERYH contemplaron el reclamo de la DENUNCIADA y decidieron darle un aumento de 20% a partir del mes de septiembre de 2019 y de un 10 % a partir desde el mes de enero del año 2020.

22. Señaló que, con fecha 19 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional dictó el decreto N.º 297/2020, mediante el cual, en virtud de la declaración de pandemia por COVID-19, dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

23. Con relación a ello, sostuvo que, desde entonces, la situación que ya atravesaba la salud pública se agudizó y empeoró, y OSPERYH se encontraba asumiendo costos que no estaban previstos, como ser la atención a pacientes con COVID-19. A su vez, indicó que emergió otra problemática que llegó como consecuencia de la pandemia, que fue la caída de la recaudación que complicó la cadena de pagos.

24. Manifestó que, pese a la situación previamente mencionada, la empresa FRESENIUS siguió “*aprovechándose*” de su posición dominante en el mercado y “*extorsionó*” a la DENUNCIANTE, alegando que dejaría de atender a los pacientes de hemodiálisis agudos y que se encuentran internados en la CLÍNICA CIUDAD<sup>1</sup> (en adelante, “CLÍNICA CIUDAD”).

25. Indicó que FRESENIUS le informó en tal sentido que no podían aceptar “*...otra alternativa que no sea el pago del 100% dado el retraso y la falta de pago de hace más de 3 meses. [...]. Por otro lado, enviamos varias CD sin ningún tipo de respuesta, reitero por esta vía que de no mediar nuevo acuerdo de precios el día 20 tendremos que dejar de prestar servicios hospitalarios en Clínica Ciudad*”.

26. Precisó que “*...fueron tres los nuevos pacientes que debieron ser reubicados en la empresa IART Salud por habersele negado la atención en los centros de Fresenius...*”. En virtud de tal negativa, la coordinadora del Área de Operaciones Medicas de OSPERYH comenzó a buscar nuevos prestadores, “*Y en esa búsqueda, la Dra. Rodríguez se encontró con que las empresas del mercado no tenían capacidad para atenderlos, y que, por no existir competencia, jamás podrían traspasar todos los pacientes afiliados de la Obra Social que realizan sus sesiones de hemodiálisis con Fresenius (31 pacientes al día de la fecha).*”

27. Señaló que el servicio brindado por la empresa FRESENIUS no puede ser sustituido por OSPERYH. Añadió que FRESENIUS “*...es la única empresa con capacidad de atender a los 33 pacientes que posee la obra social con tratamiento de hemodiálisis, de forma simultánea. Reiteramos, el mercado no está en condiciones de proveer de dichas prestaciones.*”

28. Finalmente, OSPERYH solicitó el dictado de una medida en los términos del artículo 44 de la LDC, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

29. En virtud de la declaración de pandemia por COVID-19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y del aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretado por el Estado Nacional, mediante el Decreto N.º 297/2020, y sus prórrogas respectivas, con fecha 6 de agosto de 2020, se celebró virtualmente mediante la plataforma digital “Zoom”, la audiencia de ratificación de denuncia, mediante la cual el representante legal de OSPERYH ratificó la denuncia interpuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la LDC.

30. En oportunidad de ratificar la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones, el representante legal de OSPERYH precisó que el ámbito geográfico en el cual se verifica la conducta denunciada es CABA y GBA.

31. Asimismo, en lo que respecta a la suspensión del servicio por parte de FRESENIUS, manifestó que: “*PREGUNTADO EL COMPARECIENTE PARA QUE DIGA si la firma FRESENIUS efectivamente suspendió el servicio a los afiliados de OSPERYH, en caso afirmativo, indique en qué momento y por cuánto tiempo, DIJO: sí, parcialmente. Desde enero de 2020, FRESENIUS no toma nuevos tratamientos de afiliados de OSPERYH y los nuevos tratamientos que ingresaron fueron derivados de forma progresiva a IART SALUD*”.

32. Con relación a la continuidad de la relación comercial con FRESENIUS, indicó que: “*sí, hasta el día de la fecha seguimos en negociación*”.

33. Cabe mencionar que, OSPERYH además de ratificar la denuncia impetrada, ratificó el pedido de medida cautelar solicitado.

34. En lo que respecta al servicio de hemodiálisis que presta la firma FRESENIUS a sus afiliados OSPERYH informó que, la DENUNCIADA brinda servicios de “*Hemodiálisis Crónica, DPCA Manual; Módulo DPCA y Hemodiálisis Aguda Convencional.*”

35. En relación con la cantidad de afiliados que tiene en CABA y GBA, y cuántos de ellos requieren los servicios de hemodiálisis, informó que cuenta con un total de 77.856 (setenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis) afiliados, de los

cuales 34 (treinta y cuatro) requieren servicios de hemodiálisis, precisando que ambos conceptos van variando día a día.

36. Respecto a la cantidad de afiliados de OSPERYH que se encuentran actualmente bajo tratamiento de hemodiálisis en centros de la firma FRESENIUS, afirmó que 31 (treinta y uno) son atendidos por la DENUNCIADA, 25 (veinticinco) son atendidos en los centros de ésta que se encuentran en CABA y GBA y los 6 (seis) restantes en la CLÍNICA CIUDAD. A su vez, señaló que 3 (tres) pacientes se encontraban recibiendo tratamiento en IART S.A.

### **III. MEDIDAS PRELIMINARES.**

37. Con fecha 19 de octubre de 2020, como medida previa<sup>2</sup> se requirió información a las entidades y/o firmas que se detallan a continuación: IART S.A., EL TRINEO S.A., CLÍNICA CIUDAD, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN, CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE DIÁLISIS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante, “CONFEDERACIÓN”) y al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, cuyas contestaciones, con excepción de IART S.A., CLÍNICA CIUDAD y la CONFEDERACIÓN se encuentran debidamente agregadas en autos, a las que se remite y se dan por reproducidas en la presente.

38. Con fecha 8 de febrero de 2021, también como medida, se requirió información a las entidades y/o firmas que se detallan a continuación: OSPERYH, DIALITYS S.A., DAOMI S.A., HOSPITAL BRITÁNICO DE BUENOS AIRES, HOSPITAL ITALIANO DE BUENOS AIRES, HOSPITAL MILITAR CENTRAL CIRUJANO MAYOR DR. COSME ARGERICH, UNIDAD NEFROLÓGICA ARGENTINA S.R.L., INSTITUTO DE NEFROLOGÍA NEPHROLOGY S.A., SANATORIO COLEGIALES S.A., SERVICIOS DE TERAPIA RENAL ARGENTINA S.A. e IART S.A. A su vez, se reiteró el pedido de información efectuado a la CLÍNICA CIUDAD.

39. Cabe señalar que al momento del dictado de la presente, aún no habían sido contestados la totalidad de los requerimientos efectuados por esta CNDC.

### **IV. LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR OSPERYH.**

40. En oportunidad de efectuar la denuncia que dio origen al presente, y en sus sucesivas presentaciones, OSPERYH solicitó el dictado de una medida en los términos del artículo 44 de la LDC, que ordene a la firma FRESENIUS el cese de su conducta lesiva de derechos y a reanudar la prestación de hemodiálisis a todos los afiliados de la DENUNCIANTE, y de este modo no alterar la salud psicofísica de estos.

41. Sostuvo que la verosimilitud del derecho se verificaría a través de la presencia de una negativa a prestar servicios por parte de la firma FRESENIUS a los afiliados de OSPERYH, y que el peligro en la demora se vería reflejado en que, de mantenerse la conducta, se dañaría la salud de los pacientes tratados y/o podría en riesgo la vida de los mismos.

42. En virtud del pedido efectuado por OSPERYH, esta CNDC ordenó la formación de las presentes actuaciones a fin de darle trámite.

### **V. ANÁLISIS DE LA MEDIDA SOLICITADA POR LA DENUNCIANTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N.º 27.442.**

43. Esta CNDC considera que corresponde en esta instancia expedirse acerca de la procedencia de la medida solicitada por la DENUNCIANTE, en los términos del artículo 44 de la Ley N.º 27.442.

44. Dicho artículo dispone que: *“En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus efectos. Contra*

*esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 66 y 67 de la presente ley. En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción”.*

45. Las medidas cautelares son los remedios procesales para asegurar la eficacia práctica de la sentencia, “...*tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretenda obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y la sentencia definitiva”*<sup>3</sup>.

46. Para que las mismas procedan, deben encontrarse reunidos dos requisitos de fundabilidad: (a) la verosimilitud en el derecho invocado, donde bastará justificar prima facie el derecho invocado, el *fumus boni iuris* (humo de buen derecho), ya que el análisis exhaustivo, profundo y definitivo de la controversia, será materia del juicio principal; y (b) el peligro en la demora *-periculum in mora-*, que es aquél que permite la tutela jurídica definitiva de los damnificados sea efectiva, toda vez que de no aplicarse la medida en cuestión de forma inmediata, podría tornarse inoficioso o de imposible cumplimiento el pronunciamiento final. Es el temor al daño inminente, el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, ya que la prolongación en el tiempo, le crea un riesgo de cumplimiento a la resolución definitiva.

47. Así, para decretar la procedencia del remedio cautelar, debe acreditarse contundentemente la existencia de una grave lesión al régimen de competencia, como así también, que el pronunciamiento que reconozca su derecho llegue demasiado tarde y pierda razón de ser el pronunciamiento definitivo, cuyo mérito, habilita a la Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 27.442 para dictar las medidas que estime corresponder para prevenir dicha lesión.

48. Asimismo, se debe tener presente, además, que en el análisis de los requisitos de procedencia de este tipo de medidas, la Autoridad de Aplicación de la LDC, incluye consideraciones acerca del mercado en donde la medida debe adoptarse o rechazarse, adquiriendo así los recaudos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora un significado particular en la materia. Esto es así porque el beneficio en el dictado de la medida recaerá sobre la sociedad en su conjunto y no beneficiará exclusivamente a quien la solicita.

49. Esta directriz resulta de los propios términos en los que está redactado el artículo 44 de la LDC<sup>4</sup> al establecer que estas medidas de tutela anticipada pueden adoptarse ante la posibilidad de una grave lesión al régimen de competencia. Esto marca una diferencia entre las medidas de tutela anticipada en el marco de la Ley de Defensa de la Competencia y las que podrían adoptarse en otros ámbitos.

50. La DENUNCIANTE solicitó el dictado de una medida cautelar en los siguientes términos: “...*se intime a la denunciada a deponer su conducta lesiva de derechos de esta parte, y a reanudar la prestación de hemodiálisis a todos los afiliados de la Obra Social del Personal de Edificios, Renta y Horizontal, y de este modo no alterar la salud psicofísica de los mismos, todo ello independientemente de lo que en definitiva se resuelva en el marco del sumario”.*

51. El siguiente análisis se realizará conforme la información –hasta el momento- colectada en la causa principal en el marco de la instrucción, y que obra en copia debidamente agregada en el presente incidente.

52. Dado que todavía no se ha terminado la instrucción de las actuaciones principales, esta CNDC cuenta con evidencia parcial sobre la conducta denunciada. Por tal motivo, la decisión que se recomendará adoptar, no obsta una modificación posterior, en caso de ser necesaria.

53. Con respecto a la verosimilitud en el derecho, esta CNDC entiende que en el presente estadio procesal no se encuentra acreditado que FRESINIUS esté negando la prestación de los servicios de hemodiálisis a los pacientes de OSPERYH en forma injustificada.

54. En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han puesto de manifiesto que, para satisfacer el requisito de

verosimilitud en el derecho, el comportamiento cuyo cese se persigue mediante la tutela cautelar debe encuadrarse *prima facie* en una conducta anticompetitiva sin necesidad de que haya sido consumada, sino que basta la existencia de amenaza de un accionar anticompetitivo<sup>5</sup>.

55. Por otra parte, OSPERYH manifestó que FRESENIUS goza del monopolio de los servicios de hemodiálisis en Argentina, y abusa de su posición dominante, endilgándole la comisión de la conducta consistente en la negativa de suministro del servicio de hemodiálisis para pacientes agudos y crónicos, ante el pedido de aumentos por parte de la DENUNCIADA, en el marco del contrato que tenía con OSPERYH.

56. Con relación a la presunta posición monopólica de FRESENIUS en el mercado de los servicios mencionados precedentemente, esta CNDC considera que, en el estado actual del trámite, no se encuentra acreditado tal extremo.

57. Es importante mencionar en qué consisten los servicios de hemodiálisis involucrados en el presente caso. La función principal de los riñones es eliminar toxinas y líquido extra de la sangre. Si los productos de desecho se acumulan en el cuerpo, puede ser peligroso y causar incluso la muerte.

58. En tal sentido, la hemodiálisis es una modalidad de terapia de reemplazo renal (como de otros tipos de diálisis como la hemodiafiltración y la diálisis peritoneal) que cumple la función de los riñones cuando éstos dejan de funcionar bien.

59. En particular, la hemodiálisis es un proceso que elimina los desechos de la sangre utilizando un acceso al sistema circulatorio bien sea a través de una fístula en las venas periféricas (habitualmente en el brazo) o bien accediendo a una vena central a través de un catéter. Durante las 3-4 horas que dura la sesión, la sangre extraída pasa varias veces por un filtro para su depuración. La mayoría de las personas con enfermedad renal crónica necesitan dializarse tres veces a la semana. En casos de insuficiencia renal aguda también se aplica generalmente la hemodiálisis, pero en el caso de pacientes críticos los tratamientos son más prolongados pudiendo ser de 6 horas (hemodiálisis extendidas) o de días (hemodiálisis continuas).

60. Según información provista por la DENUNCIANTE, al mes de agosto de 2020, el total de afiliados de OSPERYH ascendió a 77.856 (setenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis), de los cuales 34 requieren servicios de hemodiálisis. En particular, de estos 34 afiliados que se encuentran en tratamiento del servicio bajo análisis, 31 de ellos son atendidos por FRESENIUS (25 reciben la prestación del servicio en los centros de salud de CABA y GBA y los 6 restantes en la CLÍNICA CIUDAD). Asimismo, los 3 pacientes restantes se encuentran recibiendo la prestación en el INSTITUTO ARGENTINA DE RIÑÓN Y TRASPLANTE (IART S.A).

61. De la información aportada por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (obrante en el número de orden 18 de estos obrados), se desprende que existen varias empresas habilitadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, dependiente de dicho ministerio, para prestar servicios de hemodiálisis en CABA. La tabla que se expone a continuación muestra el listado de empresas habilitadas para prestar los servicios en cuestión, proporcionado por dicho ministerio.

**Tabla N. ° 1: EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE HEMODIÁLISIS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.**

| Código         | Nombre             | Provincia | Dirección             |
|----------------|--------------------|-----------|-----------------------|
| 52020012317167 | CENTRO DE DIÁLISIS | CABA      | José María Moreno 639 |

|                |  |      |   |
|----------------|--|------|---|
|                | FMC CABALLITO  |      |   |
| 52020012317426 | CENTRO DE DIÁLISIS<br>DIALITYS S.A.                                      | CABA | Plaza Este 3715<br>1° Piso                  |
| 50020012318662 | CENTRO DE DIÁLISIS<br>FRESENIUS MEDICAL CARE -<br>FUNDACIÓN FAVALORO     | CABA | Av. Entre Ríos<br>436                       |
| 52020012315590 | CENTRO DE DIÁLISIS RENAL   | CABA | Cramer 982                                  |
| 50020012315602 | CENTRO DE NEFROLOGÍA<br>DIÁLISIS Y TRASPLANTE                            | CABA | General Hornos<br>448                       |
| 52020012315606 | CENTRO INTEGRAL DE<br>NEFROLOGÍA DAOMI                                   | CABA | Lavalle 4092                                |
| 10020012315197 | CLÍNICA SAN CAMILO   | CABA | Av. Angel<br>Gallardo 899                   |
| 52020012315604 | FRESENIUS PARQUE<br>PATRICIOS - CENEDI                                   | CABA | Mansilla 3141                               |
| 10020012315207 | HOSPITAL BRITÁNICO DE<br>BUENOS AIRES                                    | CABA | Perdriel 74                                 |
| 10020012415208 | HOSPITAL COMPLEJO<br>MEDICO DE LA POLICÍA<br>FEDERAL CHURRUCA -<br>VISCA | CABA | Uspallata 3400                              |
| 10020012315256 | HOSPITAL ITALIANO DE<br>BUENOS AIRES                                     | CABA | Presidente Tte.<br>Gral. J.D. Perón<br>4190 |

|                |  |      |                          |
|----------------|--|------|--------------------------|
| 10020012415224 | HOSPITAL MILITAR<br>CENTRAL CIRUJANO MAYOR<br>DR. COSME ARGERICH | CABA | Luis María<br>Campos 726 |
| 14020012315315 | INSTITUTO ARGENTINO DE<br>RIÑÓN Y TRASPLANTE S.A.                | CABA | Billinghurst 31          |
| 14020012315320 | INSTITUTO DE NEFROLOGÍA<br>NEPHROLOGY S.A.                       | CABA | Cabello 3889             |
| 10020012315236 | SANATORIO COLEGIALES<br>S.A.                                     | CABA | Conde 851                |
| 52020012317339 | SERVICIO DE TERAPIA<br>RENAL ARGENTINA                           | CABA | Lautaro 333              |
| 52020012317169 | UNIDAD NEFROLÓGICA<br>ARGENTINA                                  | CABA | Dean Funes 955           |

Fuente: Dirección Nacional de Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras- MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (obrante en el número de orden 18 del presente incidente).

62. La propia OSPERYH, en su presentación de fecha 26 de febrero de 2021, reconoció que a lo largo del año 2020 y los primeros meses del año 2021, se contactó con numerosos prestadores especializados en hemodiálisis, y logró que dos de ellos atiendan a sus afiliados: IART S.A. y DAOMI S.A.<sup>6</sup>

63. Asimismo, manifestó que existían 10 (diez) pacientes que no podrían ser derivados a las empresas referidas a la fecha de la rescisión del contrato con FRESENIUS (4 de marzo de 2021), ya que dichas empresas no tenían capacidad para recibirlos. Sin embargo, la firma DAOMI S.A. en su presentación de fecha 24 de febrero de 2021 (obrante en el número de orden 53 del presente incidente), informó que sí poseía capacidad para dializar nuevos pacientes de dicha obra social.

64. Al respecto, es de destacar que, conforme lo manifestado por DAOMI S.A., en la actualidad dicho centro atiende un total de 7 (siete) pacientes en diálisis peritoneal<sup>7</sup> continua ambulatoria de OSPERYH desde el día 1 de febrero de 2021. Añadió que no atienden pacientes en hemodiálisis de OSPERYH.

65. Sin perjuicio de lo anterior, conforme surge de la presentación efectuada por OSPERYH el día 25 de marzo de 2021, IART S.A. es la empresa que continuará brindando el servicio de hemodiálisis a los pacientes de OSPERYH que son atendidos en la CLÍNICA CIUDAD, de conformidad con el contrato acompañado por la DENUNCIANTE, que luce debidamente agregado en autos.

66. Por su parte, la firma DIALITYS S.A. en su presentación de fecha 24 de febrero de 2021, manifestó que atiende pacientes de distintas obras sociales, entre ellas OSPERYH. Adicionalmente informó que atiende pacientes de OSPERYH

mediante vínculo por contrato anual, que acompañó en dicha oportunidad, dejando en claro que no ha sido suscripto aún.

67. En particular, atiende a tres (3) afiliados al día de la fecha de dicha obra social, que ingresaron de manera escalonada entre los días 12 y 17 de febrero del presente año, siendo el precio vigente de la sesión de diálisis de \$7.250. El tratamiento que se brinda es hemodiálisis trisemanal a pacientes crónicos, seguimiento por médicos nefrólogos, clínicos, diabetólogo, cirujano vascular (para confección de accesos vasculares para tratamiento). Seguimiento por profesionales en nutrición y psicología. Incluye todos los materiales descartables, filtro de hemodiálisis, y medicación complementaria como: heparina, ácido fólico, complejo vitamínico B, carbonato de Ca, eritropoyetina y Hierro ev. También se proporciona traslado para tratamiento a pacientes PAMI, OSPRERA y Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

68. Asimismo, señaló que DIALITYS S.A. cuenta con capacidad de atender más pacientes (obrante en el número de orden 51 del presente incidente).

69. Por lo expuesto, esta CNDC entiende que no hay suficiente evidencia como para afirmar que no existen otras alternativas a FRESENIUS para la provisión de los servicios de hemodiálisis para pacientes agudos y crónicos en el ámbito de CABA y GBA.

70. Asimismo, como ya fuera señalado anteriormente, la propia OSPERYH informó que los pacientes que FRESENIUS ha dejado de atender en marzo de 2021, serán absorbidos por la empresa IART S.A. Por lo tanto, en este estadio procesal no se encuentra acreditado el extremo requerido de la verosimilitud en el derecho.

71. Por último, esta CNDC entiende que se requiere una mayor investigación para concluir que FRESENIUS ostenta una posición monopólica en el mercado de los servicios objeto de esta investigación.

72. La falta de acuerdo sobre el precio y las condiciones de venta de un producto o servicio, así como retrasos en los pagos y otros incumplimientos pueden ser considerados una justificación válida para una conducta de negativa de venta en una investigación de conducta en el marco de la LDC.

73. Ello no implica, sin embargo, descartar *a priori* la existencia de precios abusivos, fijados a partir de una posición de dominio. Esta cuestión, en todo caso, deberá dirimirse como parte del fondo de la cuestión que se investiga.

74. En cuanto al peligro en la demora, no existe evidencia que surja de las presentes actuaciones que la conducta investigada pueda producir en el mercado involucrado un daño de imposible reparación ulterior. En tal sentido, todo parecería indicar que los pacientes de OSPERYH poseen otras empresas, centros que brindan servicios de hemodiálisis en el ámbito de CABA y GBA con capacidad de atenderlos en su totalidad.

75. Es por ello que esta CNDC entiende que no se encuentran reunidos los extremos para el dictado de una medida cautelar, en virtud de que conforme a las constancias en autos, no es posible acreditar, a esta altura del proceso, la verosimilitud en el derecho como así tampoco el peligro en la demora.

76. En materia de defensa de la competencia debe recordarse que el objetivo primordial de la legislación antimonopólica es la protección del interés económico general y no a los denunciantes en forma particular, sin perjuicio de que éstas podrían verse beneficiadas con la resolución que, en definitiva, se dicte respecto de las conductas que se investigan. Por otra parte, no basta el gravamen hacia intereses privados que no trascienden al mercado, pues estos, por más dignos de protección que sean, deberán hallarla por otra vía, principalmente en el ámbito judicial<sup>8</sup>.

77. Las afirmaciones contenidas en el presente no deben interpretarse en modo alguno como un adelantamiento de opinión o prejuzgamiento sobre la posible existencia o no de la conducta anticompetitiva denunciada, cuestiones, sobre las que, como ya se ha expuesto, esta Comisión Nacional deberá expedirse una vez que el estado de las actuaciones lo permita.

78. Por todo lo expuesto, esta CNDC no estima prudente el dictado de una medida preventiva inaudita parte, sin perjuicio de que en el futuro y si las circunstancias así lo ameritaran, pueda reverse la decisión.

79. El presente dictamen se emite en uso de las facultades emergentes de los artículos 44 y 80 de la Ley N.º 27.442, los artículos 5 y 6 de su Decreto Reglamentario N.º 480/2018 y el artículo 3 inciso j) de la Resolución N.º 359/2018.

## VI. CONCLUSIÓN.

80. Por todo lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, rechazar la medida solicitada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL -OSPERYH- en los términos del artículo 44 de la Ley N.º 27.442.

81. Elévese el presente dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para su intervención.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a la información obrante en el sitio web <https://osperyh.org.ar/centros-de-atencion-de-avanzada/>, la CLÍNICA CIUDAD es propiedad de OSPERYH, conforme lo indicado en la solapa “CENTROS DE ATENCIÓN” de su página web, donde reza que “*En la zona de Parque Centenario se levanta nuestra “Clínica Ciudad Suterh-Osperyh”, equipada con aparatología de última generación que brinda atención médica ambulatoria e internación, a cargo de profesionales altamente capacitados.*”

<sup>2</sup> En los términos del artículo 35 de la Ley N.º 27.442.

<sup>3</sup> V. MARTÍNEZ BOTOS, Raúl: Medidas Cautelares: Jurisprudencia, modelos y legislación, Universidad, 2007/ ARAZI, Roland: Medidas Cautelares; pág. 27. Astrea, 2007.

<sup>4</sup> También podía apreciarse en el artículo 35 de la ley N.º 25.156.

<sup>5</sup> V. DE LA RIVA, Ignacio M.: Medidas cautelares en materia de defensa de la competencia en Cassagne Juan Carlos (director), Amparo, Medidas cautelares y otros procesos urgentes en la justicia administrativa, pag. 492, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007,.

<sup>6</sup> Orden 63 del presente incidente.

<sup>7</sup> Es un procedimiento que permite depurar líquidos y electrolitos en pacientes que sufren insuficiencia renal. La diálisis peritoneal utiliza una membrana natural —el peritoneo— como filtro

<sup>8</sup> V. 22-11-2018, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II; Practicaje Independiente S.A. s/ Apelación Resolución Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2021.07.08 17:04:23 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2021.07.13 14:37:17 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica

Date: 2021.07.13 14:37:18 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-26807825- -APN-DGD#MDP - C. 1750 INC.

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-26807825- -APN-DGD#MDP, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la solicitud formulada en la denuncia de fecha 3 de julio de 2020 por el Doctor Don Nicolás Enrique MARTELLO (M.I. N° 30.655.010), en su carácter de apoderado de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, contra la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442, la cual tramita en autos principales “FRESENIUS MEDICAL CARE S/ INFRACCIÓN LEY N° 27.442”.

Que, en su escrito de denuncia, la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL manifestó que las conductas desarrolladas por la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. afectan la competencia dado que dicha firma goza del monopolio de las prestaciones médicas que brinda, abusando de su posición de dominio, en perjuicio de la denunciante y sus afiliados, al suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público, conforme a lo dispuesto por el inciso j) del Artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que precisó que la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. es una empresa multinacional que tiene el monopolio de la producción de insumos para diálisis y de la prestación de tratamientos de hemoterapia en la Argentina, siendo el principal productor mundial.

Que, asimismo, la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL solicitó el dictado de una medida en los términos del Artículo 44 de la Ley N° 27.442, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

Que, con fecha 6 de agosto de 2020, se celebró virtualmente mediante la plataforma digital “Zoom”, la audiencia de ratificación de denuncia, mediante la cual el representante legal de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL ratificó la denuncia interpuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, cabe mencionar que, la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL además de ratificar la denuncia impetrada, ratificó el pedido de medida cautelar solicitado.

Que, en dicho pedido, la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL solicitó el dictado de una medida en los términos del Artículo 44 de la Ley de Defensa de la Competencia, que ordene a la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. el cese de su conducta lesiva de derechos y a reanudar la prestación de hemodiálisis a todos los afiliados de la denunciante, y de este modo no alterar la salud psicofísica de estos.

Que sostuvo que la verosimilitud del derecho se verificaría a través de la presencia de una negativa a prestar servicios por parte de la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. a los afiliados de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, y que el peligro en la demora se vería reflejado en que, de mantenerse la conducta, se dañaría la salud de los pacientes tratados y/o pondría en riesgo la vida de los mismos.

Que, el día 19 de octubre de 2020, como medida previa se requirió información a las entidades y/o firmas que se detallan a continuación: IART S.A., EL TRINEO S.A., CLÍNICA CIUDAD, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN, CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE DIÁLISIS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, cuyas contestaciones, con excepción de IART S.A., CLÍNICA CIUDAD y la CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE DIÁLISIS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, se encuentran debidamente agregadas en el expediente.

Que, con fecha 8 de febrero de 2021, también como medida previa, se requirió información a las entidades y/o firmas que se detallan a continuación: la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, DIALITYS S.A., DAOMI S.A., HOSPITAL BRITÁNICO DE BUENOS AIRES, HOSPITAL ITALIANO DE BUENOS AIRES, HOSPITAL MILITAR CENTRAL CIRUJANO MAYOR DR. COSME ARGERICH, UNIDAD NEFROLÓGICA ARGENTINA S.R.L., INSTITUTO DE NEFROLOGÍA NEPHROLOGY S.A., SANATORIO COLEGIALES S.A., SERVICIOS DE TERAPIA RENAL ARGENTINA S.A. e IART S.A.

Que, a su vez, se reiteró el pedido de información efectuado a la CLÍNICA CIUDAD.

Que, cabe señalar también, que al momento de la emisión del Dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aún no habían sido contestados en su totalidad los requerimientos efectuados por la mentada comisión.

Que, con respecto a la medida solicitada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió en cuanto a la verosimilitud en el derecho, que en el presente estadio procesal no se encontró acreditado que la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. esté negando la prestación de los servicios de hemodiálisis a los pacientes de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL en forma injustificada.

Que, con relación a la presunta posición monopólica de la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. en el mercado de los servicios de hemodiálisis en la Argentina, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que, en el estado actual del trámite, no se encuentra acreditado tal extremo.

Que, de la información aportada por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, se desprende que existen varias empresas habilitadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, dependiente de dicho Ministerio, para prestar servicios de hemodiálisis en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, la propia OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL en su presentación de fecha 26 de febrero de 2021, reconoció que a lo largo del año 2020 y los primeros meses del año 2021, se contactó con numerosos prestadores especializados en hemodiálisis, y logró que dos de ellos atiendan a sus afiliados, las firmas IART S.A. y DAOMI S.A.

Que, asimismo, manifestó que existían DIEZ (10) pacientes que no podrían ser derivados a las empresas referidas al día 4 de marzo de 2021, fecha de la rescisión del contrato con la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A., ya que dichas empresas no contaban con capacidad para recibirlos.

Que, sin embargo, la firma DAOMI S.A. en su presentación de fecha 24 de febrero de 2021, informó que sí poseía capacidad para dializar nuevos pacientes de dicha obra social.

Que, por su parte, la firma DIALITYS S.A. en su presentación de fecha 24 de febrero de 2021, manifestó que atiende pacientes de distintas obras sociales, entre ellas de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL y que cuenta con capacidad de atender más pacientes.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no hay suficiente evidencia como para afirmar que no existen otras alternativas a la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. para la provisión de los servicios de hemodiálisis para pacientes agudos y crónicos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gran Buenos Aires.

Que, asimismo, como ya fuera señalado anteriormente, la propia OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL informó que los pacientes que la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. ha dejado de atender en marzo de 2021, serán absorbidos por la empresa IART S.A.

Que, por lo tanto, en este estadio procesal no se encuentra acreditado el extremo requerido de la verosimilitud en el derecho.

Que, por último, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que se requiere una mayor investigación para concluir que la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. ostenta una posición monopólica en el mercado de los servicios objeto de esta investigación.

Que, la falta de acuerdo sobre el precio y las condiciones de venta de un producto o servicio, así como los retrasos en los pagos y otros incumplimientos pueden ser considerados una justificación válida para una conducta de negativa de venta en una investigación de conducta en el marco de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que ello no implica, sin embargo, descartar a priori la existencia de precios abusivos, fijados a partir de una posición de dominio, debiendo tal cuestión, en todo caso, dirimirse como parte del fondo de la conducta que se investiga.

Que, en cuanto al peligro en la demora, no existe evidencia que surja de las presentes actuaciones que la conducta investigada pueda producir en el mercado involucrado un daño de imposible reparación ulterior.

Que, en tal sentido, todo parecería indicar que los pacientes de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL poseen otras empresas, centros que brindan servicios de hemodiálisis en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gran Buenos Aires con capacidad de atenderlos en su totalidad.

Que, es por ello que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no se encuentran reunidos los extremos para el dictado de una medida cautelar, en virtud de que conforme a las constancias del expediente, no es posible acreditar, a esta altura del proceso, la verosimilitud en el derecho como así tampoco el peligro en la demora.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 13 de julio de 2021, correspondiente a la “C. 1750 INC.”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior rechazar la medida cautelar solicitada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL en los términos del Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase la medida cautelar solicitada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL para que se ordene a la firma FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. el cese de su conducta lesiva de derechos y a reanudar la prestación de hemodiálisis a todos los afiliados de la denunciante, y de este modo no alterar la salud psicofísica de estos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de julio de 2021, correspondiente a la “C. 1750 INC.”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que como Anexo IF-2021-62514982-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene  
Date: 2021.07.22 19:47:56 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2021.07.22 19:47:58 -03:00